



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 141/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LAS EXCEPCIONES DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y DE FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Precisó la Sala:

*“En esas condiciones, se advierte que la admisión de la demanda contra el título objeto de cobro fue conocido por el municipio antes de proferir la Resolución 3187 del 10 de febrero de 2011, porque CODENSA aportó copia del auto admisorio de la demanda, como se explicó, cuando interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra la Resolución 3321 del 22 de noviembre de 2010.*

*Precisa la Sala que el municipio pudo haber rectificado su decisión, accediendo a la prosperidad de la excepción, teniendo en cuenta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial de aforo ya había sido admitida, lo cual impedía tener por ejecutoriado el título ejecutivo objeto de cobro.*

*En ese sentido, es claro para la Sala que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue probada e informada por la sociedad actora. No obstante, el municipio demandado se abstuvo de declararla al momento de resolver el recurso de reposición”. (Sentencia del 29 de septiembre de 2015, expediente 21238).*

- 2. SI BIEN LA OMISIÓN EN EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN, Y LA ENTREGA DE INFORMACIÓN ERRADA TIENEN SU ORIGEN EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DISPUESTO PARA LA SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, SE TRATA DE HECHOS DIFERENTES QUE EXIGEN LA EXPEDICIÓN DE UN PLIEGO DE CARGOS APARTE, QUE LE GARANTICE AL PRESUNTO INFRACTOR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA**



Destacó la Sala:

*“Es de anotar que el hecho de que al haberse subsanado la omisión, esto es, haberse suministrado la información, la DIAN detectara que supuestamente dicha información presentaba errores no impide al actor acogerse al beneficio de la reducción de la sanción al 20% de la que se le impuso, como lo consideró el a quo. Ello, por cuanto, de una parte, se insiste, subsanó la omisión, y, de otra, los supuestos errores en la información darían lugar a la existencia de una infracción sancionable distinta, respecto de la cual debe la DIAN formular pliego de cargos para garantizar el derecho de defensa del demandante”.* (Sentencia del 29 de septiembre de 2015, expedientes 20285 y 20440).

- 3. PARA EL CASO CONCRETO, HABIDA CUENTA DE QUE EL A QUO DECLARÓ PROBADA, DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, PORQUE CONSIDERÓ QUE EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL EL LEGITIMADO PARA DEMANDAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIQUIDAN EL EFECTO PLUSVALÍA ES EL REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO, LA SALA DECIDE REVOCAR ESA DECISIÓN POR CUANTO NO SE VE CLARO QUE, EN ESTE CASO, ESE VOCERO SEA EL ÚNICO LEGITIMADO**

La Sala subrayó:

*“Al respecto, la Sección Tercera precisó:*

*“La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”<sup>1</sup>*

*Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



*fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento.*

*No obstante, no subsanarlo a tiempo acarrea una sentencia inhibitoria, por ende, es obligación del juez tomar desde el principio del proceso las medidas correctivas del caso para evitar el fallo inhibitorio". (Sentencia del 29 de septiembre de 2015, expediente 20176).*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

14 de octubre de 2015